



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO
APODERADO ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA
Kajuli7@yahoo.es
DEMANDADO: EMPERATRIZ MONTES.
RADICADO: 76001400302820210017600

Sentencia No.06.

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicacion: 760014003028-2021-00176-00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a proferir por escrito sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del CGP, en el Ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO contra la señora EMPERATRIZ MONTES DELBASTO.

ANTECEDENTES

1- HECHOS RELEVANTES:

- El señor CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora EMPERATRIZ MONTES DELBASTO,

con el objeto de obtener el pago del pagaré No.001398, que se comprometió a cancelar en favor de aquella.

- El instrumento cambiario se extendió por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) y de acuerdo con la demanda, su fecha de vencimiento fue el 9 de marzo de 2020 y que los intereses moratorios se generaron a partir del 2 de mayo de 2019.

- Afirma la actora que la deudora efectuó un abono de ocho millones de pesos a la obligación, quedando como saldo insoluto por concepto de capital CATORCE MILLONES (\$14.000.000).

- Sostiene igualmente que la demandada se encuentra en mora de pagar el capital desde el 9 de marzo de 2020.

- Considera la parte ejecutante que la obligación cuyo cumplimiento pretende es clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

La actora pretende que se ordene al demandado pagar en su favor las siguientes cantidades de dinero:

- a- \$14.000.000 M/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.001398.
- b- Intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del 9 de marzo de 2020 mes a mes, a la tasa legal permitida de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c- Que se decrete el remate de los bienes perseguidos previo avalúo para que con su producto se pague el valor del crédito, intereses y costas procesales.
- d- Agencias en derecho y costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la demanda correspondió conocer a este juzgado por reparto el día 11 de marzo de 2021, por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio no. 555 del 01 de junio de 2021, en tanto que en el cuaderno de medidas previas se decretaron las cautelas solicitadas.

Posteriormente, y ante la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial del extremo actor, el despacho mediante auto de sustanciación nro 684 del 21 de julio de 2022 niega tal pedimento indicando a la parte actora que antes de acceder a tal petición debe agotar el trámite de notificación en el lugar donde labora la demandada.

Adelantado el trámite antes indicado por la parte interesada, el cual arroja un resultado negativo según certificación expedida por la empresa de correo certificado, la profesional del derecho solicita nuevamente el emplazamiento de la aquí demandada.

No obstante, lo anterior esta célula judicial al percatarse del error efectuado por la profesional del derecho al mezclar las dos normas dispuestas para notificar, niega tal solicitud, procediendo así mismo a requerir a la parte actora conforme lo establecido en el artículo 317 del cgp, actuación que fue surtida mediante auto interlocutorio nro 835 del 31 de mayo de 2023.

Posteriormente la mandataria judicial agota el trámite de notificación en debida forma conforme lo establecido en el artículo 291 del cgp el cual igualmente según certificación de la empresa de correo certificado arroja un resultado negativo solicitando nuevamente el emplazamiento de la señora EMPERATRIZ MONTES DELBASTO.

Ante la imposibilidad de notificar a la ejecutada, el Despacho mediante auto interlocutorio nro 1136 del 14 de julio del 2023 ordenó el emplazamiento de la pasiva, una vez vencido el término de traslado de la publicación en el sistema de registro de emplazados, sin que la demandada compareciera a notificarse, ni física ni virtualmente del auto de apremio proferido en su contra, esta agencia judicial, mediante auto de interlocutorio nro 1458 del 31 de agosto designó curador ad-litem, quien previa aceptación del cargo, se notifica del auto que libró mandamiento de pago, contestó la demanda formulando la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El art. 278 DEL cgp regula la sentencia anticipada, señalando que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar,
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto).

Revisadas las piezas procesales del asunto examinado es evidente que no existen pruebas pendientes por practicar, pues las que soportan las pretensiones y excepciones se encuentran en documentos anexados como mensajes de datos a la demanda digital, a lo que se suma que las partes a través de sus actos procesales, esto es, demanda y contestación, permiten dilucidar de manera contundente cualquier discordancia entre ellas, por lo que está falladora considera que existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, sin necesidad de agotar la audiencia prevista para los procesos de mínima cuantía en el artículo 372 del CGP, a la que fueron convocados los contendientes mediante interlocutorio No. 334 del 5 de marzo de 2024 razón suficiente para en su lugar proferir el fallo correspondiente de manera anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema a discernir consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO contra la señora EMPERATRIZ MONTES DELBASTO o por el contrario si se estructura la prescripción extintiva de la acción cambiaria formulada como excepción de mérito por el Curador Ad Litem que defiende los intereses del demandado en esta actuación.

CONSIDERACIONES

Los consabidos PRESUPUESTOS PROCESALES, como lo son, la demanda en forma al tenor del art. 82 del CGP, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del proceso y su cuantía, así como el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, se encuentran reunidos en el caso examinado, de otra parte la actuación se ha desarrollado normalmente y con sujeción a las normas procedimentales por lo que ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Con fundamento en el documento cambiario indudablemente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, por cuanto el demandante es la persona que figura en calidad de acreedor de la suma de dinero que el demandado se comprometió a pagar al imposter su firma en el pagaré de lo que se deriva que esta se encuentra legitimada por pasiva al constituirse en deudora de la suma dinero registrada en el título.

ANÁLISIS

El documento que dio margen al presente proceso es el pagaré a la orden No. 001398 suscrito en calidad de obligada por la señora EMPERATRIZ MONTES DELBASTO, mediante el cual se compromete a pagar la suma de veintidós millones de pesos, cuya fecha de vencimiento insertada en el mismo título data del 9 de marzo de 2020, cantidad sobre la que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, hablar aquí de la legitimación en la causa, de donde se sigue que se acompañó al proceso un título que en principio presta mérito ejecutivo, en el entendido que cumple con las exigencias para tales efectos plasmadas en el artículo 422 del CGP, por cuanto a la presentación de la demanda era exigible ya que su vencimiento, atendiendo al principio de literalidad del instrumento cambiario, ocurrió el día 8 de marzo de 2020 y en ese entendido la acreedora estaba facultada para exigir el cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva, por ser expresa al constar en el documento de manera nítida y clara en la medida en que el pagaré anexado como mensaje de datos revela sin ninguna dificultad que la ejecutada se comprometió a pagar una suma superior a la reclamada en tanto que el documento en sí mismo considerado no contiene señales que indiquen su alteración, tales como tachaduras o enmendaduras.

Dicho instrumento cambiario cuenta con los requerimientos generales para esta clase de documentos previstos en el art. 621 del Estatuto Mercantil y los especiales consagrados en el art. 709 de la misma codificación, de donde se sigue que la ejercida es la acción cambiaria directa de conformidad con lo dispuesto en el art. 781 del Código de Comercio, por lo que en principio y sin perjuicio de lo que resulte probado se libró mandamiento de pago.

No obstante, en cumplimiento de su deber legal, el Curador designado en defensa de los intereses de la pasiva al contestar la demanda formuló EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE

LA ACCION CAMBIARIA, cuya razón de ser estriba en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado transcurrieron más de tres años.

La jurisprudencia y doctrina de manera uniforme resaltan que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que puede generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos afectando la seguridad jurídica, de allí que para su configuración se requiere que además del cumplimiento del término establecido por la ley sin que se acuda al oportuno ejercicio de la acción debe evidenciarse una actitud descuidada del actor, por manera que si el titular del derecho crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que le conciernen, podrá verse inmerso en la extinción del derecho que reclama por la vía de la prescripción extintiva.

Es preciso recordar que la prescripción se encuentra consagrada de manera en el art. 2512 del Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, para el caso que nos ocupa se alega en la modalidad consagrada en el art. 2535 del CC, de acuerdo con el cual “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, preceptos que deben armonizarse con el art. 789 del C. de Comercio, por cuanto el decaimiento recae sobre la acción cambiaria, respecto de la cual textualmente señala la norma: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Igualmente, para determinar la procedencia de la prescripción deviene indispensable complementar el estudio observando dispuesto en el artículo 94 del CGP, y las directrices jurisprudenciales por cuanto la interrupción de la figura en comento se logra siempre y cuando se reúnan las exigencias allí consagradas, esto es:

- i) Que la demanda se presente antes que se cumpla el término de prescripción de 3 años contados a partir del vencimiento.
- ii) Que se notifique el auto admisorio al demandante por estado.
- iii) Que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado se realice dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Si se hace con posterioridad puede acontecer que tal interrupción solo se dé con la notificación efectiva y no con la de la presentación de la demanda, aumentando la posibilidad de la prescripción extintiva.
- iv) A las exigencias anteriores se suma el deber del funcionario judicial de revisar si la notificación dentro del año previsto en la norma no se logró por desidia del demandado o por causas que no le son imputables, ya que en este evento se le cercenaría el derecho a la administración de justicia y debido proceso por atribuirle cargas de imposible cumplimiento.

De cara a lo consignado en el título valor sustento de la presente ejecución tenemos que al haber convenido las partes como fecha de vencimiento de la obligación, de acuerdo al mismo pagaré, el día 8 de marzo de 2020, los tres años para la prescripción extintiva de la deuda se cumplían el 7 de marzo de 2023, la demanda se presentó ante el Juzgado de Reparto el día 11 de marzo de 2021, o sea, antes de esa calenda; en tanto que el mandamiento ejecutivo le fue notificado al demandante por estado electrónico No 83, el 9 de junio de 2021, de donde se sigue que el año para enterar al demandado vencía el 8 de junio de 2022, como el Curador designado se notificó efectivamente por medio electrónico el 27 noviembre de 2023, la misma quedó surtida dos días después 29 de noviembre-22, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde se sigue que la interrupción de la prescripción de manera objetiva, solo se logró en esta última calenda por cuanto la notificación no se materializó dentro del año siguiente antes mencionado, como para tener la interrupción a partir de la presentación de la demanda, de suerte que entre el vencimiento de la obligación, ocurrida como anteriormente se indicó el día 8 de marzo de 2020 y la notificación al curador transcurrieron tres (3) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, es decir, más de tres años.

No obstante, es deber del Juez revisar la conducta procesal de la parte demandante en aras de determinar si la misma fue determinante en la demora, o si se le atribuyeron cargas ajenas a su propia diligencia que propiciaron ese estado de cosas:

- Se reitera una vez más que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 8 de marzo de 2020, la demanda se presentó al juzgado de reparto el 11 de marzo de 2021, lo que significa que se introdujo para su cobro un año y tres días después de su exigibilidad.
- El mandamiento de pago fue librado 1 de junio de 2021 y se notificó por estado al demandante el 9 de ese mismo mes y año.
- El 6 de abril de 2022, la apoderada ejecutante solicitó emplazamiento del demandado por resultar negativa la notificación física, es decir, entre el mandamiento de pago y la primera solicitud de emplazamiento transcurrieron 9 meses y cinco días.
- Por auto fechado el 21 de julio de 2022, notificado por estado 121 del 25 de julio de 2022, se negó el emplazamiento y se ordenó a la apoderada agotar el trámite de la notificación en la dirección donde laboraba la pasiva.
- El 30 de septiembre de 2022, la pretensora elevó una nueva solicitud de emplazamiento a la que anexa resultado negativo de notificación en lugar de trabajo, por falta de información del área o dependencia donde laboraba, comunicación entregada el 5 de septiembre de 2022.

- Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2023 se negó nuevamente la solicitud formulada por haberse realizado incorrectamente, a la vez que se requirió a la apoderada judicial para que efectuara dicho trámite “...conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto para que aportará constancias de la realización de la notificación”
- El 10 de julio de 2023 allegó las certificaciones de las notificaciones físicas intentadas conforme el art. 291, solicitando de nuevo el emplazamiento de la demandada.
- Solicitud que fue atendida por esta oficina judicial mediante interlocutorio No. 1136 del 14 de julio de 2023, notificado el 18 de ese mismo mes y año.

Al analizar detenidamente los factores que inciden en la circunstancia que no se hubiese notificado a la demandada el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, para lograr que con ese acto se interrumpiera la prescripción extintiva de la acción cambiaria, considera esta judicatura que la carga en ese concreto escenario puede atribuirse a la parte actora, por cuanto desde la notificación del mandamiento de pago ocurrida el 9 de junio de 2021 al 6 de abril de 2022 cuando formuló la primera solicitud de emplazamiento habían transcurrido 9 meses y 27 días, con lo que prácticamente se imposibilitó la notificación dentro de ese lapso, más aún cuando no intentó la notificación al sitio en donde, de acuerdo con el escrito de medidas cautelares laboraba la deudora, lo que se indicó a través de interlocutorio No. 684 del 21 de julio de 2022 notificado en estado No. 121 del 25 de julio de esa misma anualidad y para cuando volvió a presentar una nueva solicitud de emplazamiento, el 30 de septiembre de 2022, ya había finiquitado esa posibilidad.

Sobre el emplazamiento es pertinente comentar que consiste en una formalidad que se cumple para garantizar los derechos de aquel a quien ha sido imposible vincular directamente al proceso; pero también para facilitarle al demandante que, en todo caso, su demanda pueda avanzar. Como garantía que es, se trata de una actuación previa a la notificación, en esta clase de procesos, del mandamiento ejecutivo, sin embargo para solicitarlo debe gestionar con anterioridad las comunicaciones de que trata el art 291 y 292 del CGP e intentar notificar en las direcciones físicas o electrónicas donde pueda ser localizada la parte, se trata entonces de una gestión que no depende del funcionario judicial, distinto es que una vez solicitada se resuelva tardíamente, pero en este caso cuando se formuló la segunda solicitud en ese sentido, que no se respondió con la celeridad suficiente, ya no era factible interrumpir la prescripción con la presentación del libelo genitor pues en ese interregno la parte demandante no logró cumplir con la carga que le era inherente..

Como dicha interrupción se cumplió a la postre con la notificación al demandado a través del curador ad-litem deviene indispensable verificar si entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al curador ad litem se presentaron circunstancias atribuibles a la parte demandante que incidieron directamente en ese acto procesal.

Para cuando se presentó el escrito genitor ante el juzgado de reparto, esto es, el 11 de marzo de 2021, se había completado un (1) y tres días de los tres (3) años consagrados en el art. 789 del Código de Comercio, la primera solicitud de emplazamiento data del 6 de abril de 2022, para entonces habían transcurridos dos (2) años veintiocho (28) días, el 25 de julio de 2022 le fue notificado por estados la providencia que negó el emplazamiento por no haber intentado la notificación en el sitio en donde indicó laboraba la demandada.

La segunda solicitud de emplazamiento la remitió al correo electrónico del juzgado el 30 de septiembre de 2022, si bien la actuación subsiguiente consistía en definir lo solicitado por parte de esta oficina judicial, la tardanza en esa definición si incumbía al juzgado, que se vino a pronunciar en auto No. 385 del 31 de mayo de 2023, al restar el lapso transcurrido, que fue prácticamente de siete (7) meses y ocho (8) días, teniendo en cuenta la vacancia judicial de veintidós días en el mes de diciembre de 2022, respecto de la fecha de notificación del demandado a través del auxiliar de la justicia, ocurrida, el 29 de noviembre de 2023, nos daría el mes de abril para entonces la prescripción de tres años del título valor se configuraba, a lo que se suma que la apoderada judicial también erró en la forma en la que intentó efectuar las notificaciones, como anteriormente se señaló no la agotó en el lugar que señaló en el cuaderno de medidas cautelares laboraba la pasiva, en la segunda ocasión al intentar subsanar esa omisión dirigió la notificación física a la entidad pública en la que asegura se encontraba empleada la deudora, pero no indica en que sección y/o el cargo que ocupaba, por lo que lo que lógicamente resultaba imposible ubicarla e igualmente la gestión de notificación era física, pero la presentó como efectuada por correo electrónico, cuyo trámite es distinto de aquel previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y así se le indicó en el auto que por segunda vez negó el emplazamiento, circunstancias que tienen un incidencia de manera directa en que no se hubiese logrado detener la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

La profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante menciona en su escrito que su poderdante efectuó un abono a la obligación, esta afirmación requiere del correspondiente medio de convicción que así lo indique, pues el interesado no puede crear su propia prueba para verse favorecido con ella, en consecuencia al no acreditarlo no existe

en como hecho en la actuación que nos ocupa, es decir, no obra ningún elemento de juicio que indique que el término prescriptivo se vió interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado renuncia a la misma.

Por las razones que anteceden considera esta juzgadora que la excepción de prescripción extintiva del pagaré obrante en este proceso, formulada por el curador ad-litem de la demandada está llamada a prosperar, como consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, propuesta por el curador ad litem de la ejecutada EMPERATRIZ MONTES DELBASTO, por las razones aducidas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva adelantada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO QUIROZ QUINTERO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$300.000, de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA